



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Se observa en este incidente de desacato que la autoridad incidentada luego de los requerimientos no cumplió con la orden dada por el despacho, por lo tanto, el Juzgado mediante auto de 09 de febrero de 2016, le impuso sanción a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral.

Luego la entidad accionada mediante escrito allegado al juzgado el 18 de febrero de 2020, solicita la inaplicación de la sanción por carencia actual de objeto, informando en la misma que, “Mediante comunicación 20166020086031 del 18 de abril de 2016 se emitió respuesta de fondo a la petición de la señora MARTA ELIDA VALLE DAVID, informando que, ante su solicitud de acceso a la indemnización por el homicidio del señor WILDER ARMINSO DAVIS VALLE a favor de la señora SARA FERNANDA DAVIS VALLE se encontró estado de inclusión con radicado 92300 suscitado en marco del decreto 1290 de 2008, por lo que SARA FERNANDA DAVID VALLE es destinataria con derecho a recibir la indemnización administrativa faltante, por ende, se le asigno turno para pago del porcentaje que le correspondía de la indemnización a partir del 19 de mayo de 2017, con turno GAC- 170519-147 condicionado a la entrega de documentación en el punto de atención.

Comunicación enviada y entregada el día 21 de abril de 2016 en la dirección de notificaciones aportada por la accionante”, esto tal y como se demuestra con la prueba documental aportada, así como por parte del despacho se logro constatar la veracidad de lo mencionado por la accionada, mediante comunicación telefónica con la accionante, en donde la misma dice que el fallo de tutela le fue cumplido y en la actualidad ya se e fue pagada la indemnización administrativa.

Parte resolutive del fallo de tutela:

“FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MARTHA ELIDA VALLE DAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32514644** contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora Iris Marín Ortiz, en calidad de Directora de reparaciones de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces, que un termino de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, dé respuesta de fondo a la tutelante sobre el derecho de petición que tiene como finalidad el reconocimiento de la indemnización reclamada por Luisa Fernanda Valle David, identificada con la cédula de ciudadanía número **32514644** por la muerte violeta de su hermano Wilder Arminson David Valle, la cual fue radicada con el numero 92300.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Al respecto, ha señalado la H. Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, y aunque la orden dada por el despacho por vía constitucional no fue cumplida con la prontitud debida, no cabe predicarse en este momento incumplimiento por parte de la entidad accionada, situación que amerita dejar sin efecto la sanción emitida en auto de 14 de octubre de 2015.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto de nueve (09) de febrero del dos mil quince (2015), que impuso sanción a la accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO. INFORMESE de esta providencia a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

CUARTO. Se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 043** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 de junio del 2020



Secretaria